

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 64

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y, CONSECUENTE, SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **RUBIELA MAJIN MAJIN**, válida de mandataria judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados de JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- ♣ Que entre los señores RUBIELA MAJIN MAJIN y JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA -fallecido- existió una unión marital de hecho, que inició desde el 18 de enero de 1990 hasta el 12 de septiembre de 2021, fecha en que acaeció el fallecimiento de JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA.
- ♣ Que dentro de la unión se procreó la siguiente descendencia: LINA SUSANA y JUAN JOSE CHICANGANA MAJIN, quienes a la fecha son mayores de edad.
- ♣ Que la mentada unión fue pública, permanente e ininterrumpida hasta el deceso del compañero; siendo ambos solteros, sin que existiera entre aquellos ningún impedimento para contraer matrimonio.
- ♣ Con este sustento factual, se persigue, la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda una vez subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio, se le aperturó a trámite mediante auto adiado el 27 de junio de 2023, corriendo el respectivo

traslado y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss., del C.G.P.

A la causa comparecieron a través de apoderada judicial los convocados LINA SUSANA y JUAN JOSE CHICANGANA MAJIN, quienes contestaron la demanda aceptando los hechos, sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni proponiendo medio exceptivo; que ante la comparecencia de aquellos, el Juzgado dispuso tenerlos notificados por conducta concluyente, considerando valida su contestación¹.

Se emplazó a los herederos indeterminados del finado JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA y se designó curadora ad-litem, quien dentro del término pasó a pronunciarse de los hechos de la demanda, manifestando que no le consta ninguno de ellos, y atendiéndose a lo que resulte probado; proponiendo como excepción de mérito la genérica.

Por auto del 2 de febrero de esta calenda, se requirió a la parte demandante para que aportara dos declaraciones extra juicio, obligación que se acreditó el pasado 7 de febrero de la misma calenda.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Liminalmente, deberá el Juzgado, examinar el probatorio recaudado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, responder los siguientes interrogantes jurídicos:

Establecer sí hay lugar a declarar la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre RUBIELA MAJIN MAJIN y quien respondió al nombre de JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA.

Y de resultar afirmativo la respuesta a este interrogante:

Verificar la calenda de inicio y final de la conformada unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

ii) El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es la siguiente:

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

A partir de las disposiciones normativas, como lo son: la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se extrae que, en Colombia, para que sea procedente la declaratoria de la

¹ Ubicación en el One Drive: 012ConductaConcluyenteCurador20230920

unión marital de hecho, que de paso, vale decir, genera el estado civil de “*compañero o compañera permanente*”, deben reunirse los siguientes requisitos:

- ❖ Unión de dos personas.
- ❖ Personas que no se encuentren casadas entre sí.
- ❖ Que hagan una comunidad de vida permanente, pública y singular.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 979 del 2005 establece que:

“(...) Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (...)”*

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Esta se forma y está prevista en la Ley, en la que se puede, claramente, identificar dos eventos:

- a. El primero de ellos cuando NO habiendo impedimento legal para contraer matrimonio: existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años.
- b. El segundo evento, se presenta cuando habiendo impedimento para contraer matrimonio: exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores -impeditiva de una nueva- hayan sido disueltas.

iii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

⇒ Registro civil de defunción de quien en vida se llamó JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA -fl. 7 demanda digital-, con indicativo serial No. 10209103, en el que se lee que su deceso ocurrió el 12 de septiembre de 2021.

⇒ Registro civil nacimiento de RUBIELA MAJIN MAJIN -fl. 9 demanda digital-, el cual es demostrativo de la inexistencia de impedimento de esta para contraer nupcias, pues no figura en el, nota marginal alguna que dé cuenta de existencia de vínculo anterior.

⇒ Registro civil nacimiento del fallecido JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA -fl. 12 demanda digital-, donde no se observan notas marginales que den cuenta de existencia de vínculo anterior.

⇒ Registro civil nacimiento de LINA SUSANA CHICANGANA MAJIN -fl. 14 demanda digital-, en el que se lee que nació el 1 de marzo de 1994, que es hija de RUBIELA MAJIN MAJIN y quien respondió al nombre JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA, actualmente mayor de edad.

⇒ Registro civil nacimiento de JUAN JOSE CHICANGANA MAJIN -fl. 17 demanda digital-, en el que se lee que nació el 23 de junio de 2001, que es hijo de RUBIELA MAJIN MAJIN y quien respondió al nombre JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA, actualmente mayor de edad.

⇒ Registro fotográfico mismo desde ya que por no conocerse datos relevantes como su origen, lugar, personas y demás datos que se pretenden acreditar con las mismas y que permiten valorar aquellas como medio probatorio, se excluirán como aportantes de información para zanjar este asunto

iv) De las probanzas de oficio que fueron recolectadas, tenemos:

⇒ Declaraciones extrajudiciales vertidas por ROGER MARINO PALECHOR MOPAN y EMILSA PALECHOR BELTRAN, el 6 de febrero de 2024 ante la Notaría Veintidós del Círculo de Cali -fl. 4 del consecutivo #05-, quienes al unísono manifestaron ser amigos de la pareja que conformó RUBIELA MAJIN MAJIN con JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA, dieron cuenta que la convivencia de aquellos inició en enero de 1990 hasta el 12 de septiembre de 2021, fecha en la que falleció el compañero; que de la unión hubo descendencia radicada en dos hijos hoy mayores de edad; además dijeron que era el finado JUAN DE DIOS quien velaba por el sostenimiento económico del hogar, tal y como se evidencia:

TERCERO; Seguidamente procede a rendir la declaración en los siguientes términos: "Manifestamos bajo la gravedad del juramento que conocíamos de vista trato y comunicación desde hace CINCUENTA (50) años en calidad de AMIGOS DE INFANCIA al señor JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 76.311.741 expedida en POPAYAN, con quien compartía el mismo techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida con la señora RUBIELA MAJIN MAJIN identificada con CC 31.533.173 desde el día 02 ENERO 1990, hasta el día de su fallecimiento el día 12 DE SEPTIEMBRE 2021, de dicha unión SI procreamos DOS (2) hijos de nombres LINA SUSANA Y JUAN JOSE CHICANGANA MAJIN, mayor de edad, independiente y sin discapacidad alguna, así mismo manifiesto que JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA (Q.E.P.D.) velaba económicamente por el sostenimiento del hogar y por la subsistencia diaria proporcionando todo lo necesario como vivienda, alimentación, salud, vestuario; etc. no conozco la existencia de más hijos reconocidos ni por reconocer, ni vivos, ni muertos, ni adoptivos, ni es estado de adopción, ni más personas con igual o mejor derecho para reclamar que su compañera la señora RUBIELA MAJIN MAJIN. ES TODO.

Es de resaltar que si bien estas declaraciones se usaron bajo el mismo formato, estos documentos al no ser contrariados merecen tenerse como prueba. Además, se trata de un instrumento público concedido con la intervención de notario, funcionario que da cuenta de su otorgamiento y de las aseveraciones allí consagradas.

v) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo y en atención a que el extremo pasivo de la Litis no se opuso a las pretensiones, como tampoco presentó excepciones en contra de las pretensiones, a excepción de la curadora que propuso la excepción de *genérica* donde solicitó su reconocimiento frente a los hechos que resulten probados, medio exceptivo que está llamado al fracaso ante la prosperidad de las pretensiones. Por tanto, ante la falta de oposición no habrá la mentada condena, situación que el Juzgado indicará más adelante. Por este panorama, no existe la necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia, máxime cuando se observó la presencia de descendencia de la pareja, lo que en el plano social, en la mayoría de ocasiones, marca a una familia, es decir, su connotación es vital en la conformación de un hogar. Si bien ello no se predica frente a **todas** las parejas, porque cierto es, que en Colombia hay hogares que no conciben la idea de los hijos; también lo es, que, en su mayoría, los compañeros permanentes o los casados los motiva la creación, desarrollo y crianza de los hijos.

vi) En este orden de ideas, hasta aquí, se permite el acogimiento de las pretensiones, pues no se arribó al plenario prueba alguna que desvirtúe la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial deprecada. Así las cosas, se declarará la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial deprecada a partir del **18 de enero de 1990** y hasta el **12 de septiembre de 2021**, calenda en que ocurrió el deceso del causante JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA.

vii) Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas, en tanto no hubo oposición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que entre **JUAN DE DIOS CHICANGANA ANACONA**, quien se identificó en vida con la C.C. No. 76.311.741 y **RUBIELA MAJIN MAJIN**, identificada con la C.C. No. 31.533.173, existió unión marital de hecho a partir del **18 de enero de 1990** y *hasta el 12 de septiembre de 2021*, fecha del deceso del compañero permanente.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior **DECLARAR** que entre **JUAN DE DIOS CHICANAGAN ANACONA**, quien se identificó en vida con la C.C. No. 76.311.741 y **RUBIELA MAJIN MAJIN**, identificada con la C.C. No. 31.533.173, existió una sociedad patrimonial a partir del **18 de enero de 1990 y hasta el 12 de septiembre de 2021**.

TERCERO. DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial desde el 12 de septiembre de 2021 y en estado de liquidación la misma.

CUARTO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **al registro civil de nacimiento** de la compañera permanente, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es en esta última formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto una vez ejecutoriada la presente decisión. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. NEGAR la excepción de *genérica* propuesta por la curadora ad-litem que representa los herederos indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

**Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b16c75c9cdf2573f4c6b83d2924eacfa4275b677fb9c26bccafa1b55b7aa3**

Documento generado en 20/03/2024 05:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**